

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

10.240

Resolución de 23 de abril de 1907, de los Ministros de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, referente al Decreto de esta misma fecha, sobre importación de Bultos Postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerios de Fomento y de Hacienda y Crédito Público.—Direcciones de Correos y Telégrafos y de Aduanas.—Caracas: 23 de abril de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

En ejecución del Decreto Ejecutivo de esta fecha sobre importación de bultos postales, y vencido que sea el plazo ultramarino a que se refiere el citado Decreto, el General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer: que al ser comprobado que un importador ha contravenido las disposiciones en referencia introduciendo una misma mercancía, en un mismo buque, en mayor cantidad que la limitada, y bajo el nombre de otras personas, quede aquél sometido a las penas a que haya lugar a juicio del Ejecutivo Federal.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

El Ministro de Fomento,

J. M. HERRERA IRIGOYEN.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EDUARDO CÉLIS.

10.241

Resolución de 24 de abril de 1907, por la cual se aprueba el Reglamento sancionado por el Consejo de la Escuela Nacional de Ingeniería.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 24 de abril de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Por disposición del General Cipriano Castro, Restaurador de Venezuela y

Presidente Constitucional de la República, se aprueba el Reglamento de la Escuela Nacional de Ingeniería, sancionado por el Consejo de dicha Escuela en virtud de la atribución que le concede el artículo 211 del Código de Instrucción Pública vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

L. VILLANUEVA.

10.242

Reglamento de la Escuela Nacional de Ingeniería de 21 de abril de 1907.

EL CONSEJO DE LA ESCUELA NACIONAL DE INGENIERIA

en virtud de la atribución que le concede el artículo 211 del Código de Instrucción Pública, dicta el siguiente

REGLAMENTO:

De la enseñanza.

Art. 1º La enseñanza en la Escuela será teórica y práctica; la primera será dada por medio de lecciones orales leídas por los Profesores; la práctica se compondrá de trabajos para ser dibujados o escritos propuestos por los Profesores en sus respectivas cátedras, proyectos de construcciones con sus presupuestos, trabajos de laboratorio y trabajos en el terreno.

Art. 2º Las clases de la Escuela se abrirán todos los años el 16 de setiembre y el año escolar terminará el 30 de junio. Cada dos años se abrirá un nuevo curso en cada una de las diversas secciones.

Del Director.

Art. 3º Son atribuciones y deberes del Director, además de los que les señala el Código de Instrucción Pública:

1º Disponer las excursiones y ejercicios prácticos cada vez que los Profesores lo crean conveniente y designar de acuerdo con ellos quienes han de dirigirlos.

2º Nombrar los examinadores para los exámenes de grado.

3º Convocar al Consejo de la Escuela en los casos que determina este



Reglamento y cada vez que lo juzgue conveniente

4º Nombrar los empleados inferiores de la Escuela.

5º Ejercer todas las demás atribuciones que no estén conferidas a otro funcionario.

Del Subdirector,

Art. 4º Son atribuciones y deberes de este funcionario, además de los que le señala el Código de Instrucción Pública:

1º Compartir con el Director la Presidencia de los exámenes anuales.

2º Asistir a las sesiones del Consejo de la Escuela.

Del Secretario.

Art. 5º Son deberes de este funcionario, además de los que le señala el Código de Instrucción Pública:

1º Extender los diplomas, hacerlos firmar por los funcionarios correspondientes y refrendarlos.

2º Asentar en el libro de matrículas de la Escuela, el nombre de todos los alumnos, su edad, procedencia, padres o tutores, clases que cursan con la debida separación de asignaturas y fecha en que sean inscritos, extendiendo y autorizando la certificación correspondiente en la matrícula, previo el pago de los derechos respectivos.

3º Pasar el 1º de octubre a cada Profesor una nómina fechada y firmada de los alumnos inscritos en la clase respectiva y adicionarla si hubiere lugar el 15 de diciembre.

4º Llevar una cuenta detallada de las entradas y salidas de fondos de la Escuela.

5º Cuidar del archivo y biblioteca del Instituto.

6º Ayudar, con el Director y el Subdirector, a la conservación del orden y disciplina.

7º Desempeñar la Secretaría en las sesiones del Consejo de la Escuela.

De los Profesores

Art. 6º Son atribuciones y deberes de los Profesores, además de los que les señala el Código de Instrucción Pública:

1º Asistir puntualmente a sus clases en los días y horas que le determine el Consejo de la Escuela en el horario general de clases.

2º Someterse en sus clases al Programa de ellas aprobado por el Consejo y proponer a éste las modificaciones que crean necesarias.

3º Pasar lista en cada clase a sus alumnos inscritos, anotando las faltas de asistencia de cada uno y su aprovechamiento, cuidando de que sus alumnos tomen las notas que consideren necesarias, y hacer conservar el orden y disciplina en las clases, para lo cual podrán aplicar las penas establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, participando a la Dirección aquellas faltas que ameriten mayor pena.

4º Indicar al Director cuando crean conveniente la ejecución de una excursión o ejercicio práctico y acompañar a los alumnos cuando así lo ordene el Director.

5º Elaborar el programa detallado de su cátedra que debe presentar al Consejo de la Escuela en la segunda quincena de junio de cada año.

6º Pasar el día último de cada mes, al Secretario de la Escuela, copia de la nómina de los alumnos con anotación de las faltas de asistencia durante el mes y de las penas que haya impuesto.

7º Concurrir a los exámenes y sesiones del Consejo de la Escuela o de la Facultad a que sean convocados y a todos los actos académicos en que deban figurar.

Del Consejo de la Escuela.

Art. 7º El Consejo de la Escuela lo forman el Director, Subdirector, Secretario y los Profesores de ella. El *quorum* necesario será de cinco miembros, y para todas sus decisiones bastará la mayoría absoluta de votos. Será presidido por el Director o Subdirector y a falta de ambos presidirá el Profesor más antiguo. Son atribuciones de este cuerpo, además de las que le señala el Código de Instrucción Pública:

1º Administrar los fondos de la Escuela.

2º Proponer al Consejo Universitario cada vez que una cátedra quede vacante, una lista de Ingenieros que sean aptos e idóneos para el desempeño de dicha cátedra.

3º Proponer al Director, para que éste a su vez lo haga al Ejecutivo Nacional, la remoción de los Profesores de comprobada incapacidad o de inasistencia reiterada a sus clases.

4º Reunirse anualmente en la segunda quincena de junio para considerar los programas que, de las asignaturas que deben leerse en el año académico que comienza el próximo 15 de setiembre, presentará cada Profesor, aprobándolos, previas las modificaciones que juzgue convenientes. Estos programas deben presentarse detallados y divididos en párrafos numerados que constituirán puntos de tesis; cada tesis de examen comprenderá tres números del programa de diferente dificultad, siendo uno de ellos de capital importancia.

5º Reunirse en la primera quincena de setiembre de cada año, para elaborar el horario general de las clases que han de abrirse el 15 del mismo mes.

6º Reunirse anualmente en la primera quincena de junio para revisar las tesis que para los exámenes del próximo julio fueren elaboradas en junio del año anterior, modificándolas si fuere necesario atendiendo a las indicaciones de cada Profesor.

7º Reglamentar el número y forma de los concursos que juzgue necesario establecer entre los alumnos.

8º Promover por todos los medios posibles el desarrollo y adelanto de la Ingeniería en Venezuela; estudiar los mejores métodos de enseñanza y fijar de acuerdo con el Profesor de cada cátedra las obras de consulta en ella.

De los alumnos.

Art. 8º Para ingresar al curso de Agrimensura de la Escuela deberá el aspirante presentar en Secretaría los documentos que comprueben haber sido examinado y aprobado en Insti-

tuto autorizado por el Gobierno, en las materias que forman el Curso Preparatorio; y para inscribirse en los cursos de Arquitectura o Ingeniería, los certificados que comprueben que que ha sido examinado y aprobado en la Escuela en todas las materias del Curso de Agrimensura o el título de Agrimensor, si lo tuviere, no pudiendo matricularse sin estar graduado de Agrimensor.

Unico. Tanto los certificados del Curso Preparatorio como el Título de Agrimensor podrán devolverse al alumno, dejando en Secretaría copia certificada por el Secretario de la Escuela, para abrir el expediente del alumno, a cuyo expediente se agregarán las matrículas que anualmente vaya tomando el alumno.

Art. 9º Los deberes de los cursantes se limitan a cumplir y obedecer estrictamente las disposiciones que les conciernen del Código de Instrucción Pública, del presente Reglamento y las disposiciones de la Dirección; obedecer y respetar a los Funcionarios y Profesores, guardar orden y disciplina en el Instituto y contraerse a sus estudios.

Unico. Las personas no matriculadas que asistan a las clases estarán obligadas a someterse a las prescripciones de disciplina interior del Instituto.

Art. 10. Los alumnos están obligados a proveerse de los útiles e instrumentos de dibujo necesarios para las clases prácticas, y sólo podrán asistir a los salones de la Escuela, fuera de las horas de clase, con permiso del Director.

Art. 11. Las faltas cometidas en clase por los alumnos que no revistieren gravedad suficiente para ser penadas según las disposiciones establecidas en el artículo 134 del Código de Instrucción Pública, serán castigadas por el Profesor con amonestación o con expulsión de la clase hasta por una semana, con anotación de las faltas de asistencia.

De los exámenes.

Art. 12. Las Juntas Examinadoras serán presididas por el Director de la

Escuela, el Subdirector o el Profesor más antiguo, y no podrán instalarse sin su Presidente legal.

Art. 13. Los exámenes que se verifican en la Escuela son: de fin de año, colectivos o individuales; de opción a título; y de habilitación de estudios.

Art. 14. Los exámenes colectivos de fin de año son los que deben rendir los cursantes de cada asignatura al fin de cada año escolar; y los individuales aquellos de la misma naturaleza que rinden los cursantes que no han podido entrar en los colectivos.

Art. 15. Los exámenes de opción a título son los que comprenden la totalidad de las materias que se enseñan en la Escuela con el objeto de adquirir el título de Agrimensor, de Arquitecto o de Ingeniero.

Art. 16. Los exámenes de habilitación de estudios son aquellos que rinden las personas que no son cursantes de la Escuela y que han hecho estudios privados con el fin de aspirar a un título de los que ella confiere.

Art. 17. Se consideran también como exámenes de fin de año individuales, los que deben rendir los poseedores de títulos extranjeros que deseen reválidar.

Art. 18. Los examinandos no tienen derecho a recusar a ningún examinador, ni a exigir el nombramiento de alguno.

Exámenes de fin de año colectivos.

Art. 19. En todas las cátedras de la Escuela deberán los alumnos, para ganar el año, presentar un examen oral y uno práctico por cátedra.

Art. 20. Los cursantes que quieran entrar en los exámenes colectivos de fin de año, se inscribirán en Secretaría del 20 al 25 de junio. El Secretario tomará nota de aquellos que se hayan inscrito y matriculado como cursantes, y que tengan menos de cuarenta faltas en el año escolar.

Art. 21. Los cursantes inscritos en cada asignatura se dividirán en grupos no mayores de cinco alumnos, tomándolos en el orden de su inscripción,

para la prueba oral; para el examen práctico se formará un solo grupo con todos los alumnos inscritos. El programa de exámenes se publicará antes del 1º de julio, día en que comenzarán éstos, y en él se expresarán los Jurados de cada examen.

Art. 22. Los exámenes orales se practicarán por medio de tesis o preguntas escritas, formados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, § 4º del presente Reglamento; cada alumno disertará sobre el tema de la pregunta el tiempo que el Jurado considere necesario para calificarlo; pero en ningún caso el examen durará menos de 30 minutos por cada alumno.

Unico. Cuando en una cátedra se enseñaren varias materias las tesis de cada una de ellas irán por separado y cada examinador deberá hacer tomar a cada alumno una tesis de cada asignatura, no debiendo ser menor de cinco minutos el tiempo de desarrollo de cada tema.

Art. 23. El problema, proyecto o trabajo de laboratorio que haya de constituir la prueba práctica, se verificará simultáneamente para todos los alumnos y serán fijados por los profesores respectivos y considerados por el Consejo de la Escuela. Durará el tiempo que el Jurado juzgue suficiente en cada caso, y éste dará a los alumnos los datos y elementos necesarios.

Art. 24. Terminado un examen, el Jurado procederá a la calificación de los alumnos, ciñéndose, tanto en los orales como en los prácticos, a lo dispuesto en el artículo 142 del Código. El resultado de la calificación se expresará al pie de la matrícula de cada alumno e irá firmada por el Presidente y todos los miembros del Jurado.

Exámenes de fin de año de individuales.

Art. 25. Los cursantes que por cualquier causa no hayan entrado en los exámenes colectivos de fin de año, podrán pasar su examen después del 1º de setiembre, para lo cual dirigirán la correspondiente petición al Director por escrito y en papel común. El Director fijará el día y la hora del examen.

Art. 26. Los Jurados de estos exámenes serán los mismos que para cada asignatura nombró el Consejo cuando organizó los exámenes colectivos. Si alguno de sus miembros se excusare de asistir, será reemplazado por el Director con otro examinador.

Art. 27. Estos exámenes se harán en la misma forma que los colectivos respecto a preguntas y duración.

Art. 28. Los alumnos aplazados en un examen colectivo no pueden rendir examen individual sino pasado tres meses del aplazamiento, igualmente los aplazados en un examen individual.

Art. 29. Por cada examen individual el alumno pagará los derechos que señale este Reglamento.

Exámenes de habilitación de estudios.

Art. 30. Los exámenes de habilitación de estudios se considerarán como exámenes individuales de fin de año, y los alumnos pagarán los derechos especiales que señale este Reglamento.

Exámenes de opción a título de Ingeniero o de Arquitecto.

Art. 31. Los Jurados de estos exámenes los nombrará el Director de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código de Instrucción Pública, procurando una distribución equitativa de los Profesores. Estos Jurados serán presididos por el Director o el Subdirector, pudiendo estos funcionarios formar parte de ellos.

Art. 32. Estos exámenes se harán por el sistema de preguntas orales, y para los efectos de la parte final del artículo 172 del Código. El Consejo de la Escuela distribuirá toda la materia del curso en seis secciones que estarán a cargo de seis de los examinadores de la Junta.

Art. 33. El tema de cada tesis será de libre elección de los candidatos; pero estos procurarán escoger aquellos que directa o indirectamente influyan en el adelanto de la ciencia nacional. El autor de la tesis aprobada depositará en la Secretaría veinte ejemplares que se distribuirán así: dos para el Ministerio de Instrucción Pública, uno para el Director, uno para el Subdirector,

uno para el Secretario, uno para el expediente del alumno, uno para cada uno de los Profesores de la Escuela, y el resto para la Biblioteca y Archivo de la Escuela. Cada tesis llevará en la página del frente de la carátula la inscripción siguiente: "Escuela Nacional de Ingeniería.—Tesis de... (Arquitectura o Ingeniería.)—Número....." y en la última página de la carátula se colocarán los nombres del Ministro de Instrucción Pública, del Director, Subdirector, Secretario y Profesores de la Escuela.

Art. 34. Para cada uno de estos exámenes el candidato pagará los derechos que les señala este Reglamento.

Art. 35. El Director, de acuerdo con el candidato, fijará el día y hora en que deba efectuarse el examen.

Art. 36. Terminado el examen y verificada la calificación, el alumno aprobado será conducido a la tribuna, donde pronunciará un breve discurso y terminará pidiendo al Director el grado de Arquitecto o de Ingeniero. Al descender de la tribuna será acompañado por el Secretario hasta la mesa del Director, quien le conferirá el grado según lo prescribe el Código de Instrucción Pública.

Art. 37. El candidato puede dar al acto de conferimiento del grado, a su costo, la mayor esplendidez, previa aprobación del Director.

Exámenes de opción al título de Agrimensor.

Art. 38. Los Jurados para estos exámenes se compondrán de cinco miembros, cuatro Profesores de la Escuela y uno extraño a ella, pudiendo el Director o el Subdirector formar parte del Jurado.

Art. 39. El examen se hará por el sistema de preguntas procurando que el examinador no interrumpa al alumno sino para cambiar de pregunta u obligarlo a que se concrete a la cuestión propuesta.

Art. 40. La materia del examen se dividirá en cuatro secciones correspondiendo cada una a un examinador, y el otro se encargará de la disertación que deba hacer el alumno sobre el pro-

cedimiento que ha empleado en el levantamiento del plano cotado que debe presentar, junto con la minuta y su trazado.

Art. 41. Si el candidato hubiere hecho sus estudios o parte de ellos, fuera de la Escuela, para poder presentar examen de opción al título de Agrimensor, deberá presentar previamente examen individual de cada una de las asignaturas del agrimensorado cuyos exámenes no haya presentado en la Escuela.

Art. 42. Para cada uno de los exámenes a que se refieren los artículos anteriores, el candidato pagará los derechos que le señala este Reglamento.

Concursos para optar al puésto de Preparador.

Art. 43. Para el puésto de Preparador en las cátedras que lo tengan, se abrirá un concurso cada dos años el 1º de setiembre. Las pruebas para estos concursos serán: una oral, una escrita y una práctica; los temas de ellas serán fijados en cada caso por el Consejo de la Escuela, y su duración a juicio del Jurado.

Art. 44. Estas pruebas se verificarán ante un Jurado compuesto de tres miembros: el Profesor de la cátedra y dos Profesores más nombrados por el Consejo. El Profesor de la cátedra presidirá el Jurado cuando no asistan el Director o el Subdirector, en cuyo caso será presidido por uno de ellos.

La calificación en estas pruebas se hará por puntos de 1 a 10; el término medio de la votación será la calificación del alumno, y deberá obtener un mínimum de 5 puntos para pasar de una a otra. Las pruebas son eliminatorias, y los puntos se acumularán al final de la última; el candidato que obtenga el número mayor de puntos acumulados será el favorecido.

Art. 45. El Director comunicará al Ministerio de Instrucción Pública los nombres de los favorecidos, con el objeto de obtener los nombramientos respectivos.

Unico. Estos nombramientos se entenderán en forma de Diploma e irán firmados por el Ministro de Instruc-

ción Pública y el Director, y refrendados por el Secretario.

Art. 46. En caso de que alguno de estos concursos fuere declarado desierto, el Consejo de la Escuela hará los nombramientos con carácter provisional, eligiendo a aquellos alumnos que en sus exámenes anteriores hayan obtenido las más altas calificaciones, y llamará de nuevo a concurso hasta por tres meses consecutivos con un mes de intervalo.

Art. 47. Los preparadores nombrados por concurso no podrán ser removidos de sus puéstos sino por graves infracciones al Código de Instrucción Pública, o al presente Reglamento, y después de haber sido declarados culpables por el Consejo de la Escuela.

Art. 48. Las vacantes que ocurran en el bienio para que han sido nombrados los preparadores, sean absolutas o temporales, las llenará el Director con los candidatos que sigan en el orden de clasificación por el Jurado.

Derechos escolares

Art. 49. La enseñanza en la Escuela es gratuita; pero para los casos determinados en este Reglamento se establecen los derechos siguientes:

1º Los cursantes abonarán al Secretario dos bolívars por cada matrícula.

2º Por el examen general de opción al grado de Arquitecto o de Ingeniero, los aspirantes satisfarán trescientos cuatro bolívars (B 304) y noventa y seis bolívars más (B 96) por la tesis.

3º Por el examen general de opción al título de Agrimensor, se pagarán ciento treinta bolívars (B 130).

4º Por un examen individual de cualquiera de las materias de cursos anuales se pagarán sesenta y cuatro bolívars (B 64); si el examen es de habilitación o de revalidación, se pagarán además siete bolívars (B 7) por la certificación correspondiente.

Art. 50. Estos derechos se distribuirán de la manera siguiente:

Los del examen general para el grado de Arquitecto o de Ingeniero:



Para el Director, cada uno de los siete examinadores, y el Secretario á B 32 cada uno..... B 288.

Para el Bedel y el Sirviente a B 8 cada uno..... 16,

B 304,

Los noventa y seis bolívars correspondientes al examen previo de la tesis, se distribuirán a razón de B. 32 para cada uno de los Jurados.

Los derechos asignados al examen general de opción al título de Agrimensor, se distribuirán así :

Para el Director, cada uno de los cinco examinadores y el Secretario, a B 18 cada uno..... B 126.

Para el Sirviente..... 4.

B 130.

Los derechos que se abonen por el examen individual de cualquiera de las materias de cursos anuales, se repartirán así :

Para el Director, cada uno de los tres examinadores y el Secretario, a B 12 cada uno..... B 60,

Para el Sirviente..... 4,

B 64,

Art. 51. Las copias certificadas que se expidieren por Secretaría, se pagarán a razón de cuatro bolívars por el primer folio y dos bolívars por cada uno de los folios siguientes de copia seguida. Para la extensión de un título se pagará B. 5 si es de Agrimensor y B 10 si es de Arquitecto o Ingeniero.

Art. 52. En favor de los estudiantes pobres, la Escuela dispensará los derechos a que se refiere el presente capítulo a razón de uno después de cada 5 graduados. El que aspire a grado gratis, hará la solicitud al Director, acompañada de documentos fehacientes de pobreza notoria, aplicación, aprovechamiento y buena conducta. La preferencia se dará siempre a los de mejores títulos y en ningún caso a los que no hubieren alcanzado la calificación de distinguido, por lo menos, en sus exámenes.

TOMO XXX.—9

Art. 53. Todo alumno que al optar al grado de Arquitecto o Ingeniero demuestre haber obtenido la calificación de sobresaliente en todos y cada uno de sus exámenes de fin de año tendrá derecho a que se le dispensen los pagos de los derechos de examen general y de la tesis. Esta dispensa será motivo de un acuerdo de la Dirección y se hará constar en el acta de examen.

Disposiciones finales.

Art. 54. Este Reglamento será elevado por órgano del Consejo de la Universidad al Ejecutivo Nacional, para ser sometido a su aprobación.

Art. 55. Las modificaciones que el Consejo de la Escuela hiciere al presente Reglamento, serán también sometidas a la aprobación del Ejecutivo Nacional, por el mismo órgano

Caracas: 21 de abril de 1907.

El Director,

Agustín Aveledo.

El Sub-director,

Juan S. García.

10.243

Resolución de 30 de abril de 1907, por la que se ordena que la Cátedra de Literatura sea estudiada obligatoriamente en los años 2º y 3º del Curso filosófico, a partir del 16 de setiembre de 1907.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 30 de abril de 1907.—96º y 49º

Resuelto:

Prevenida por el § único del artículo 106 del Código de Instrucción Pública como obligatoria la Cátedra de Literatura para los aspirantes al Doctorado, y no siendo admisible imponerla a los actuales cursantes de los bienios superiores, bien porque no lo tuvieran en cuenta en el programa de los cursos respectivos, bien porque al concluirse éstos les resulta hartamente recargada la labor científica que ha